TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-12/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-12 /2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HÉCTOR HUGO DE LA ROSA MORALES

Tepic, Nayarit, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-12/2017 interpuesto por Joel Rubén Cerón Palacios, como representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-038/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral ordinario 2017.

R E S U L T A N D O:

ACTUAL

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. ***Inicio del proceso electoral***. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. Acuerdo impugnado. El día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-038/2017, por el cual se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral ordinario 2017 y lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local.

3. ***Presentación de Recurso de Apelación***. Inconforme con dicho acuerdo, el treinta y uno de marzo del año en curso, el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral y en la vía PER SALTUM, solicitó se remitiera el asunto a los Magistrados integrantes de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio de revisión constitucional y se ordenó remitir a este Tribunal para

que dentro de los siguientes cinco días naturales se resolviera lo que en derecho corresponda.

II. Recepción del expediente en este Tribunal El siete de abril del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1. ***Turno***. Ese mismo día el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado José Luís Brahms Gómez.

2. ***Admisión***. En acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.-* Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del

promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio de revisión constitucional electoral.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-038/2017, expedidos por el Consejo local el día veintisiete de marzo del año en curso; por lo tanto, el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local.

Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Joel Rubén Cerón Palacios, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit.

Interés jurídico. En este caso es claro que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere al acuerdo del Consejo

Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral ordinario 2017; por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

d) **Definitividad**. Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnable a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

TERCERO. *Causales de improcedencia y sobreseimiento.* En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

CUARTO. *Síntesis de agravios*. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

Que debe revocarse el acuerdo número IEEN-CLE-038/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral ordinario 2017, por encontrarse indebidamente fundando y motivado.

QUINTO. ***Fijación de la litis***. El partido impugnante se queja en esencia de que el Consejo local al expedir el acuerdo impugnado, vulneró el principio de legalidad, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, su ***pretensión*** es que se revoque el acuerdo IEEN-CLE-038/2017, específicamente mediante el cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, resuelve aprobar los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral ordinario 2017. En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio se violenta en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, que establecen los artículos 14 , 16 y 41 base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. *Estudio de fondo*. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

> **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[1].**

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada

---

[1] Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

> **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[2].**

En principio, resulta pertinente introducir el marco legal y conceptual conforme al cual se examina la inconformidad sometida a conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación que se resuelve.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> ***"Artículo 41.-*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[2] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

PROYECTO

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ***así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros****, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."****[Énfasis añadido]***

Por razón de método, se analizarán la primera parte de la única fuente de agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, por el cual se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral ordinario 2017, en lo relativo a la postulación de diputados locales por el principio de representación proporcional, presidentes y síndicos municipales, regidores por principio de mayoría relativa y regidores por principio de representación proporcional.

En segundo término se abordara lo relativo a que el acuerdo impugnado debió emitirse antes del día siete de enero de dos mil diecisiete, fecha en que dio inicio el proceso electoral y no hasta

el veintisiete de marzo de este año, fecha en que ya el partido político había emitido sus bases para el registro de precandidatos a cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, presidentes y síndicos municipales, regidores por principio de mayoría relativa y regidores por principio de representación proporcional.

Finamente se abordara lo relacionado a que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, el Consejo de Instituto Nacional emitió el acuerdo INE-CG989/2015 mediante el cual aprobó nueva demarcación territorial de los distritos uninominales locales en que se divide el Estado de Nayarit, y sus respectivas cabeceras distritales.

En relación al primera parte del agravio, este Tribunal Estatal Electoral, considera conveniente señalar que dentro de los considerandos que expuso el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo identificado con el número IEEN-CLE-038/2017, impugnado, se precisa que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene las facultades para implementar medidas de acción afirmativa en materia de paridad de género en materia de candidaturas a diputaciones por principio de representación proporcional, presidentes y síndicos municipales, regidores por principio de mayoría relativa y regidores por principio de representación proporcional, y que para lo cual debe constreñirse a los márgenes de acción establecidos por el legislador, es decir, a realizar un control posterior a la presentación de las candidaturas por parte de los partidos políticos ante dicho organismo público local electoral.

Es decir, es materia del acuerdo instrumentar esa situación jurídica general relativa a la paridad de género contenido en los artículos 1 y 41 Constitucionales, por ello se invocó los artículos

de la Constitución Federal, el 1, que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género de las personas; el 41, que prevé el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y establece como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales; además, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a ello, quedo señalado en dicho acuerdo como parte de la fundamentación del mismo: el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, numeral 1 y artículos 3, 25, incisos a), b) y c) y 26; Convención sobre los derechos políticos de la Mujer, artículos 1, 2 y 3; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en su Parte II, artículos 7 y 8; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" en sus artículos 15, 16 y 23; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Parlamento Latinoamericano y Caribeño, Asamblea 2015.

En el orden nacional, hace referencia al artículo 1°, último párrafo, y 4°; artículo 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, mismos que desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos

Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3, y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y las Legislatura de la Ciudad de la Ciudad de México.

Que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone: *"En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido*

ESTRADOS

haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Que en el año de 2015, el Instituto Nacional Electoral en el marco de sus atribuciones en materia de geografía electoral concedidas por la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a realizar la reconfiguración de los 18 distritos locales electorales en la entidad.

A partir, de la re distritación no se cuenta con un referente inmediato sobre los resultados de la votación que refleje el nivel de competitividad de las fuerzas políticas en la entidad, de ahí que para efectos de garantizar la paridad en sus dimensiones horizontal cuantitativa y cualitativa, es necesario obtener los resultados de los partidos políticos en las secciones electorales en el proceso electoral local inmediato anterior, y que ahora se encuentran agrupadas en los distritos electorales locales que a partir del año de 2015 configuran la geografía electoral en Nayarit.

Que el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: *"... También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."*.

Finalmente en relación al orden jurídico local, el acuerdo cuestionado señala que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 80, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación

ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

En el Apartado A, fracción I, tercero, cuarto y quinto párrafo, del artículo 135 de la Constitución política local, se desprende el principio de paridad de género al instituir que los partidos políticos al postular candidatos atenderán al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo, que se garantice la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecerán en la ley de la materia.

Que el artículo 21, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece a la letra lo siguiente:

"***Artículo 21.-*** *Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.*

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

ACTUACIONES

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y

c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;..."

Que del artículo 24, fracciones I, II y III, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

"***Artículo 24.-*** *La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:*

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y

ACTUACIONES

b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo…".

Que el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece el criterio de paridad para el registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos y coaliciones.

Que del artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende la obligación por parte del órgano electoral correspondiente de verificar el cumplimiento del principio de paridad y en caso de incumplimiento, requerir al partido político o coalición para que subsane y que en caso de incumplimiento el órgano electoral de manera oficiosa dará el cumplimiento al principio de paridad.

Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

Que el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.

Que el artículo 86, fracción I y XXIX de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; así como, las demás señaladas en la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Además del desarrollo amplio de la fundamentación y motivación, en cuanto a la facultad reglamentaria, en el acuerdo se establece que la Constitución federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley.

A su vez, continua el acuerdo, es aplicable a la facultad reglamentaria de ese organismo electoral, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que *"El Organismo Electoral debe garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a*

ESTRADOS

cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia.". Asimismo, la Sala Superior ha sostenido este criterio en diversas sentencias tal como en lo relativo al asunto SUP-REC-39/2015.

Lo anterior es congruente con la noción de las acciones afirmativas adoptadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se ha considerado que abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario, tal como se precisa en la Jurisprudencia 11/2015, identificable al rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."

Que son aplicables a los lineamientos en materia de paridad los criterios emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes: Jurisprudencia 3/2015, que al rubro indica: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS."; Jurisprudencia 6/2015 que al rubro señala: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES."; y la Jurisprudencia 7/2015 que señala al rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL."

Que al efecto, es aplicable el criterio establecido en la resolución de la Sala Superior en el expediente identificado como

SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016 acumulados, Sala Superior considera que:

"…la implementación de los "bloques de competitividad" que se controvierten, y que tienen como finalidad "evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos", en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Consejo General del OPLEV, con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, en su caso, determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género.

De ahí que los partidos políticos, por sí mismos o formando coaliciones, conservan la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación, la cual, debe atender a la finalidad del proceso de verificación a cargo de la autoridad electoral, dirigido principalmente a evitar que a algún género, en este caso el que se ha visto históricamente

ACUSE

excluido del ámbito público, le sean asignados los municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior; sin que ello signifique que los partidos políticos estén impedidos para presentar criterios de competitividad distintos al del porcentaje de votación, siempre que sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género, mismos que estarán sujetos al proceso de verificación por parte de la autoridad electoral. Dichos criterios deben tomarse en cuenta cuando se revisen las postulaciones de los partidos políticos en distintos bloques de competitividad. Más aún: la mencionada finalidad consistente en evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, y que se pretende garantizar mediante la implementación de tres bloques de votación (mayor, intermedia y menor), se considera una medida que no resulta discriminatoria porque es: razonable (que significa guardar una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar), objetiva (es decir, que se deben limitar objetivamente a lo necesario, lo cual se asocia con el criterio de necesidad o de intervención mínima) y proporcional (la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos),36 por las razones siguientes:

I. Es razonable, porque pretende privilegiar la igualdad material, sustantiva o de facto, a favor del cincuenta por ciento de

las candidaturas que integren las planillas para los ayuntamientos, y que son las encabezadas por mujeres, a fin de que se les registre en paridad con las planillas encabezadas por los hombres, en todos los municipios de la entidad, lo que comprende no sólo a aquéllos en que hubiera obtenido porcentajes de votación bajos, sino también en los que haya obtenido porcentajes intermedios y altos.

II. Es objetiva, porque se limita a verificar, con una intervención mínima y de conformidad con resultados de las elecciones anteriores, que el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos cumpla con el principio de paridad entre los géneros, mediante un método que, con claridad, visualiza que el registro de planillas encabezadas por un género, se registren en todos los municipios, abarcándose de esta forma, conforme al principio de paridad, los municipios en que el partido político (o coalición) postulante haya obtenido una votación baja, intermedia y mayor.

III. Es proporcional, porque la implementación de las medidas de que se trata, no tan sólo permitirán al partido político o coalición que postule candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, cumplir de manera efectiva con el requisito de paridad establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; sino que además, hará factible el principio de igualdad sustantiva o de facto para ambos géneros, al permitírseles contender en los municipios en que quien los postula, haya obtenido en elecciones pasadas la mayor votación, o bien, una votación intermedia o baja, lo que genera una igualdad de posibilidades para las candidaturas encabezadas por mujeres y hombres, postuladas por un mismo partido político, de

COPIA SIMPLE

acceder al desempeño del cargo. Además, sin lugar a dudas, lo anterior permitirá participar a las planillas encabezadas por mujeres, en auténticas condiciones de igualdad, frente a las que encabezan los hombres.".

Que actualmente no basta con que los Partidos Políticos postulen la mitad de sus candidaturas a un género, y la otra mitad de otro, sino que es necesario que se cumplan varios requisitos.

Es por ello, que derivado de diversos criterios en materia de paridad, han introducido diversas acciones para que el principio se aplique de manera horizontal, vertical y transversal.

Que en virtud de las consideraciones descritas, y con la finalidad de dotar de certeza el registro de candidatos para un cargo de elección popular, resultó necesaria la emisión de los "Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017", el cual se anexa al acuerdo como parte integrante del mismo.

Según lo referido en el acuerdo impugnado y contrario a lo que señala el recurrente, en concepto de este órgano jurisdiccional, es correcta la determinación contenida en dicho acuerdo, en la medida que se encuentra sostenida en la interpretación constitucional y convencional que con antelación ya quedó definida dentro del propio acuerdo, es decir, en los artículos 41 de la Constitución Federal; 135 de la Constitución Estatal; 3, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos; y 40, fracción XX, y 126 de la Ley Electoral Local en conformidad con el principio de igualdad material y con el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, sin que esto significara que lo acordado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado

de Nayarit, se convirtiera a la paridad de género en un principio absoluto, en todo caso, porque acorde a ese fundamento, era el principio que se debía aplicar como ya se razonó en dicho acuerdo.

Lo anterior, se justifica también en el hecho de que, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento y que disponga además, de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.

De ahí que se considera que es jurídicamente válido que el Consejo Electoral como responsable de vigilar que se cumplan el principio de paridad de género contenido en el artículo 41 base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerara que, para lograr esa finalidad de las mujeres, era viable atender al principio de paridad no sólo en términos cuantitativos, sino también cualitativos, argumentando que la postulación de mujeres en el mismo número de distritos y ayuntamientos que los hombres es insuficiente, por sí solo, para garantizar una situación concreta de igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, debido a que eventualmente los partidos podrían postular a mujeres en distritos en donde carecieran de posibilidades de ganar explicables por las circunstancias materiales de competitividad.

Esa consideración fue precisamente la que llevó al Consejo Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, a establecer los requisitos aludidos, en el sentido de que los partidos políticos postularan en la misma proporción de hombres y mujeres en los distritos donde tuvieran, conforme a los "criterios objetivos, mesurables y verificables" que eligieran condiciones de competencia más favorable, dando lugar así, posibilidades para

asegurar de facto la participación en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres para la integración del Congreso del Estado de Nayarit, Presidentes Municipales y Regidores. Esos requisitos, razonó el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, "condicionan en la medida estrictamente necesaria el derecho de autodeterminación... porque las distribuciones entre géneros que prevén reflejan el margen mínimo para la efectiva observancia de la paridad en la postulación...", esto es, a efecto de que las mujeres y los hombres sean postulados en las mismas proporciones en los distritos y ayuntamientos en donde el partido respectivo sea más competitivo.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional coincide con esas consideraciones, porque los requisitos que al efecto estableció tienen la finalidad superior de garantizar tanto de hecho y de derecho la paridad de género e igualdad, y esto es armónico con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, porque la interpretación que ha realizado el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, de ese apartado normativo guarda correspondencia con la obligación que tiene toda autoridad de garantizar en todo momento los derechos humanos optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a la persona. Es decir, si la norma precisada señala que en ningún caso se admitirá criterios que tenga como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, es evidente que a la luz de esta premisa en el acuerdo que se combate, se tomó las medidas tendientes a garantizar la paridad de género e igualdad desde distintos escenarios, con el objeto último de que las mujeres efectivamente

sean postuladas no solamente para competir a un cargo de elección popular, sino que realmente tengan posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar el órgano legislativo o del cabildo. Es por ello que, de forma pormenorizada y previendo diversos supuestos, constituyó esos requisitos con la finalidad de garantizar que en los hechos fueran efectivos esos principios y no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones, situación que encuentra sustento en la obligación de toda autoridad de garantizar la protección más amplia a los derechos humanos.

En este tenor, no le asiste la razón al recurrente cuando alega que el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, no fundó ni motivó el acuerdo de que se trata, puesto que el mismo se encuentra debidamente fundado en normas internacionales, federales y locales que tienen aplicación al caso concreto de que se trata.

Ahora bien, en cuanto al resto de los agravios expresados por el recurrente, relativos a que el acuerdo impugnado debió emitirse antes del día siete de enero de dos mil diecisiete, fecha en que dio inicio el proceso electoral y no hasta el veintisiete de marzo de este año, fecha en que ya el partido político había emitido sus bases para el registro de precandidatos a cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, presidentes y síndicos municipales, regidores por principio de mayoría relativa y regidores por principio de representación proporcional y que además, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, el Consejo de Instituto Nacional emitió el acuerdo INE-CG989/2015 mediante el cual aprobó nueva demarcación territorial de los distritos uninominales locales en que se divide el Estado de Nayarit, y sus respectivas cabeceras distritales, por tal motivo, el porcentaje de la votación de los

distritos actuales, será aproximada, pues no existe un número real el cual le otorgue certeza en cuanto a la votación más baja, media y alta, hasta antes del veintiséis de noviembre de dos mil quince.

A juicio de quien resuelve se consideran inoperantes, puesto que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen al género femenino.

Además, en modo alguno los requisitos precisados en dicho acuerdo antes reproducidos, significan una carga desmedida o fuera de tiempo como así lo alega el recurrente, en tanto que corresponden a una correcta interpretación del artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, además, en el acuerdo que se combate se detalla desde un margen amplio de protección tendientes a hacer efectivos los principios de paridad de género, sin vulnerar la capacidad de decisión interna de los institutos políticos en la medida que deja a disposición de ellos el criterio que deben tomar y que consideren conviene mejor a sus intereses.

Conforme a lo anterior, es que se estima que no le asiste la razón al recurrente, dado que, conforme a los parámetros señalados en el acuerdo, el partido en ejercicio de su derecho de auto organización, tiene distintas opciones para elegir el método que considere conveniente y garantice mejor la paridad de género siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haciendo prevalecer la paridad de género, puesto que los lineamientos especificados en el acuerdo de que se trata, resultan necesarios para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos electorales en la

postulación de sus candidaturas, máxime que para ayuntamientos no cambia o se recomponen los mismos.

Y si bien para la postulación de candidatos a diputados por principio de mayoría relativa y representación proporcional, si se recomponen los distritos electorales en el Estado de Nayarit, y a la fecha no se tiene un antecedente inmediato anterior por ser la elección más próxima en el año dos mil catorce, queda claro en dicho acuerdo, que se debe cumplir con el principio de autodeterminación de los partidos con sus obligaciones en materia de paridad de género, detallando a partir del criterio interpretativo amplio y garantista que ha sido calificado como constitucional en párrafos precedentes, el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y articulo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Además en el mismo sentido en el acuerdo se establece que a partir, de la re distritación no se cuenta con un referente inmediato sobre los resultados de la votación que refleje el nivel de competitividad de las fuerzas políticas en la entidad, de ahí que para efectos de garantizar la paridad en sus dimensiones horizontal cuantitativa y cualitativa, es necesario obtener los resultados de los partidos políticos en las secciones electorales en el proceso electoral local inmediato anterior, y que ahora se encuentran agrupadas en los distritos electorales locales que a partir del año de 2015 configuran la geografía electoral en Nayarit, es decir, es a través de la colaboración de los partidos como podrá determinarse la conformación de los bloques de competitividad y no a través de una determinación caprichosa de la autoridad administrativa electoral.

ACUERDO

Bajo lo anterior precisado, este Tribunal considera **INFUNDADOS E INOPERANTES,** los agravios esgrimidos por el impugnante, toda vez que el requisito cuya inobservancia reclama no se encuentra dentro de los que establece expresamente la Ley Electoral en el Estado de Nayarit, ni mucho menos tiene sustento constitucional o en alguna otra disposición expedida por el legislador, en consecuencia, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-038/2017.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-12/2017

Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

El/La Suscrito (a) Actuario (a) del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, Licenciado (a) José Manuel Arellos García hago constar que el presente acuerdo se publicó en los estrados de la Secretaría de acuerdos, mediante lista que se fijó el día 11 del mes de abril del año 2017. Con fundamento en lo dispuesto por el (los) artículo (artículos) 48 y 50 de la Ley de Justicia Electoral.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Manuel Arellos G.

ACTUACIONES